



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **ACUERDO DE SALA**

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-102/2021

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D.  
AVENA KOENIGSBERGER, RODOLFO  
ARCE CORRAL Y JOSÉ ALBERTO  
MONTES DE OCA SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** MARÍA ELVIRA AISPURO  
BARRANTES

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno

**Acuerdo** mediante el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina reencauzar a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda promovida por MORENA<sup>1</sup>, ya que la controversia se relaciona con la elección a una diputación federal por el distrito 14, en el estado de Veracruz.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA.....	3
4. ACUERDOS.....	5

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, parte actora y/o recurrente.

## GLOSARIO

<b>Coalición “Va por México”</b>	Coalición parcial integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Convocatoria al proceso electoral para renovar diputaciones federales.** El siete de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del INE declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2020-2021 para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**1.2. Solicitud de inscripción de candidaturas.** Entre el veintidós y veintinueve de marzo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, los partidos políticos nacionales solicitaron el registro de sus candidaturas a las diputaciones federales.

**1.3. Registro impugnado (Acuerdo INE/CG337/2021<sup>3</sup>).** El tres de abril, el INE aprobó los registros correspondientes. De entre estos, inscribió a Fredy Ayala González como candidato a diputado federal de mayoría relativa

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> INE/CG337/2021. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021.

Véase: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/118883>



postulado por la coalición “Va por México” en el distrito electoral federal 14 del estado de Veracruz.

**1.4. Recurso de apelación.** El siete de abril, el recurrente presentó, ante la Sala Xalapa, una demanda de recurso de apelación, a fin de controvertir el registro del candidato de la coalición “Va por México” en el distrito electoral federal 14 del estado de Veracruz, la cual fue remitida a esta Sala Superior.

**1.5. Turno y radicación.** Posteriormente, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-102/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien radicó el expediente.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA**

Le corresponde al pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, ya que su objeto es definir qué sala de este Tribunal es la competente para para conocer, sustanciar y resolver el presente caso, lo cual no constituye un acuerdo de trámite del magistrado instructor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99<sup>4</sup>.

## **3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA**

Esta Sala Superior considera que **la Sala Regional Xalapa** es la competente para resolver el presente recurso de apelación, pues el acto impugnado es el registro de un candidato a diputado federal de mayoría relativa que participará en el proceso electoral federal del distrito electoral federal 14 del estado de Veracruz, esto es, en una entidad federativa en la que dicha sala ejerce jurisdicción.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente resolución están disponibles públicamente y pueden consultarse en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

En efecto, los artículos 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 80, párrafo 1, inciso g); 83, párrafo 1, incisos a), fracción II, y b), fracción IV, de la Ley de Medios establecen la distribución de competencias entre la Sala Superior y las salas regionales para conocer del juicio ciudadano. De entre otras cuestiones, el criterio para distribuir la competencia se sustenta en **el tipo de elección** con el que guarde relación el acto reclamado.

Asimismo, de dichos artículos se desprende de forma manifiesta que las salas regionales de este tribunal son competentes, de entre otras cuestiones, para revisar actos vinculados con los procesos electorales de renovación de las **diputaciones federales de mayoría relativa**. De entre dichos actos estaría, por ejemplo, el **registro de esas candidaturas**.

**En el caso concreto**, se observa que la parte actora cuestiona el registro del candidato postulado por la coalición “Va por México” al cargo de **diputado federal de mayoría relativa** en el distrito electoral federal 14 del estado de Veracruz.

Al respecto, el recurrente plantea que la persona registrada no cumple con los requisitos de elegibilidad al cargo de diputado federal establecidos en los artículos 55, fracción V, de la Constitución general y 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se separó de manera definitiva de su cargo –presidente municipal del Ayuntamiento de Sayula de Alemán, Veracruz– noventa días antes de la elección.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado en relación con los criterios material y territorial, se estima que la competencia para conocer del presente caso es de la Sala Xalapa, al cuestionarse el registro de una candidatura a una diputación federal de mayoría relativa<sup>5</sup>. Este criterio se ha sostenido en los Juicios SUP-JDC-395/2021, SUP-JDC-403/2021, SUP-JDC-445/2021 y SUP-JDC-503/2021, de entre otros.

---

<sup>5</sup> Es importante destacar que el hecho de que el acto reclamado hubiera sido emitido por un órgano central del INE (Consejo General) en este caso no constituye una variable relevante para definir la competencia en favor de la Sala Superior, ya que el criterio legal de distribución de competencias **es el tipo de elección**.



Consecuentemente, esta Sala Superior considera que lo procedente es **remitir el presente juicio** a la Sala Xalapa para que, **a la brevedad**, resuelva lo que en derecho corresponda, sin que esta decisión prejuzgue respecto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación<sup>6</sup>.

#### 4. ACUERDOS

**PRIMERO.** La Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, **es la competente** para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir la demanda del recurso y demás constancias que obren en el expediente a dicho órgano jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 9/2012, de la Sala Superior, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.

